

## LAS CONVENCIONES PARASOCIALES EN EL DISEÑO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD

*Gonzalo Luis Anaya*

### **I. Breve resumen**

Las convenciones parasociales constituyen una gravitante práctica que no puede ser desconocida por el derecho societario<sup>1</sup> y que tampoco es ajena a nuestro medio. En este sentido, debe señalarse que no es posible negar que en la Argentina existen y funcionan sindicatos de acciones, ni la frecuencia con que se suelen constituir, ni su marcada influencia sobre el desenvolvimiento de las sociedades anónimas<sup>2</sup>.

No obstante su significativa importancia, la expansión de este tipo de contratos fue acompañada por una desigual consideración legislativa, jurisprudencial y doctrinaria.

Si bien ni la ley 19.550 ni sus posteriores reformas entendieron conveniente incluirlos, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido su importancia y sentado criterios que llevaron a su inclusión en el derogado Decreto 677/2001, en la recientemente sancionada Ley de Mercado de Capitales (26.831) e incluso a prever su expresa y detallada regulación en el Anteproyecto de Reformas de la Ley de Sociedades Comerciales del año 2005.

A lo largo de la presente ponencia abordaremos algunas de las aristas más relevantes de este tipo de acuerdos, en tanto instrumentos que permiten diseñar el funcionamiento de la sociedad. Analizaremos, prin-

---

<sup>1</sup> ANAYA, Jaime Luis, "El efecto relativo de las convenciones de accionistas". Comentario breve al fallo, "Inversiones Rosario SA c/ Indosuez International Finance s/ Medida precautoria s/ Incidente apelación art. 250 CPCC" dictado por la Sala B de la CNCom. con fecha 25/11/96, ED, 171-225.

<sup>2</sup> ZALDIVAR, Enrique, "Los sindicatos de acciones", La Ley.

cialmente, la relevancia de la determinación de su naturaleza, la viabilidad de la celebración de pactos de administración y la trascendencia de la cuestión de su plazo de duración. Ello, con la siempre presente intención de aportar elementos que brinden un marco de mayor seguridad jurídica al celebrar este tipo de contratos y que permitan contribuir a su desarrollo, en tanto los mismos tienen por objetivo legítimo el control y la estabilidad de la sociedad<sup>3</sup> y constituyen una herramienta fundamental del desarrollo empresarial que facilita el funcionamiento estable y coherente de la sociedad.



## II. Nuestra legislación

En primer lugar, corresponde señalar que ni la ley 19.550 ni su posterior principal reforma por la ley 22.903 legislaron sobre las convenciones parasociales. Ello, en el caso de la 19.550, con base en que tratándose de un pacto parasocial, no integraba el régimen legal de las sociedades comerciales. Criterio que se mantuvo al omitir su tratamiento en la reforma que introdujo la ley 22.903.

Ahora bien, no obstante el silencio de la Ley de Sociedades Comerciales y su posterior reforma en el '83, lo cierto es que las convenciones de accionistas fueron expresamente regulados en el Anteproyecto de Reformas de la Ley de Sociedades Comerciales del año 2005, donde en el nuevo art. 35 se las denomina "convenciones parasociales", lo que claramente vislumbra la naturaleza contractual y extrasocietaria que se le atribuye al instituto<sup>4</sup>.

El Anteproyecto se inclina por la licitud de las convenciones pero establece dos limitaciones: no contrariar el interés social y no perjudicar a los otros socios.

Asimismo, fulmina con la nulidad aquéllos acuerdos que obligaran a votar siguiendo en todos los casos las instrucciones de los administra-

---

<sup>3</sup> MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, "Los pactos de sindicación para el órgano administrativo de la sociedad anónima" en "Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría", Madrid, 1978, pág. 353.

<sup>4</sup> Molina Sandoval destaca que si bien dicho vocablo indica, por un lado, que el contrato está al margen de la sociedad, por el otro, queda claro que no le es indiferente sino que denota proximidad, conexión.

dores de la sociedad, aprobando todas las propuestas hechas por éstos o ejerciendo el derecho de voto o absteniéndose de ejercerlo en contrapartida con ventajas especiales.

A su vez, fija una indudable postura frente a la oponibilidad o no del convenio a la sociedad. En este sentido, si bien no establece una inoponibilidad expresa, ello se infiere del texto que reza “sobre su base no pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios con la sociedad”.

Finalmente, también se inclina por un plazo máximo de duración de los pactos de cinco años, renovables a su vencimiento.

Cabe agregar a lo hasta aquí expuesto, que el derogado Decreto 677/2001 sobre Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, también reguló este tipo de contratos expresamente en el inc. h del art. 5. Redacción que mantuvo íntegramente la recientemente sancionada Ley de Mercado de Capitales en el inciso h) de su artículo 99 pero a la que agregó al final que “en caso de incumplimiento a la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno”. Colmando de esta manera una importante laguna existente hasta el momento.

### III. Carácter *intuitu personae*

En el precedente “Waroquiers” se estableció que los pactos de sindicación revisten el carácter de *intuitu personae* ya que los mismos se sustentan en la profunda personalización de las relaciones entre las partes.

Se ha dicho que se entiende que en estos pactos hay un amplio espacio para concordar líneas de acción entre personas que se dispensan confianza y consideran útil un duradero entendimiento, implementando políticas empresarias y programas de acción, a través de reuniones frecuentes y en discusiones simplificadas y personalizadas<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, la consideración de contrato inherente a la persona colocaría a este tipo de contratos en la excepción de transmisión de efectos a herederos y sucesores universales, tal cual lo dispone el Cód. Civ., art. 1195<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> ANAYA, Jaime Luís, *ob. cit.*, pág. 37.

<sup>6</sup> NISSEN, Ricardo A., ponencia en “*Negocios Societarios*”, libro homenaje a Max Mauricio Sandler, ed. Ad-Hoc, 1998; CURÁ, José María y GOLUBOK, Claudia A., *ob. cit.*

Este criterio no es compartido por alguna doctrina que señala que cuando se trata de sociedades por acciones la persona del accionista es totalmente indiferente para el resto de los accionistas sindicados<sup>7</sup> quienes se encuentran más bien interesados en el caudal de votos que el accionista pueda aportar que en sus características personales o las de su sucesor<sup>8</sup>.

En nuestra opinión, la cuestión del carácter que reviste el convenio es por demás compleja y concluir que su determinación debe efectuarse atendiendo al tipo social de que se trate configura un reduccionismo que no debe implementarse.

Considerar que la sociedad anónima actual constituye una simple asociación de capitales y que por ello es indiferente quienes integran el convenio toda vez que su único fin es aumentar su caudal de votos o participación social, importa un total desentendimiento con la realidad y una regresión al superado concepto del derogado art. 313 del Código de Comercio, construido bajo el influjo de una concepción atomista y de una extremada simplificación de las relaciones que se gestaban entre los accionistas y la sociedad<sup>9</sup>. Máxime cuando se trata de una sociedad anónima cerrada o “de familia”.

Recuérdase una vez más, que los accionistas recurren a las convenciones parasociales con el objeto de lograr un gobierno estable de la sociedad con políticas coherentes que permitan el progreso y desarrollo de la sociedad<sup>10</sup>. En este marco, generalmente, el hecho de que el convenio esté integrado por accionistas que conocen y tienen marcada experiencia en el ámbito o actividad a la que se dedica la sociedad no suele ser indiferente a los fines de la celebración del pacto e incluso, en muchas oportunidades, a la permanencia de los accionistas en una sociedad<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> ROVIRA, ob. cit., pág. 244.

<sup>8</sup> SANCHEZ HERRERO, Pedro, “Efectos subjetivos de los convenios de voto”, ED, 237-652.

<sup>9</sup> Art. 313 Código de Comercio: “Sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera”.

<sup>10</sup> El mismísimo Código Civil Italiano establece en su art. 2341 bis que los pactos parasociales “tienen por objeto estabilizar la estructura de propiedad y el gobierno de la sociedad”.

<sup>11</sup> En similar sentido se manifiesta DUPRAT, Diego A. J., en “Nuevamente sobre la exclusión del socio en el marco de las sociedades anónimas”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones N° 258 de Enero/Febrero 2013, pág. 242 al sostener que en la sociedad anónima cerrada las calidades del socio sí importan.

Sentado todo lo anterior, cabe simplemente destacar que la determinación del carácter *intuitu personae* o no de las convenciones parasociales es un aspecto complejo que, en todo caso, debe ser examinado ante cada supuesto concreto y que no debe ser tomado a la ligera en tanto reviste la mayor trascendencia a fin de lograr la continuidad en el tiempo de la aplicación del pacto y la consecuente estabilidad en el gobierno y funcionamiento de la sociedad<sup>12</sup>.

#### IV. Los pactos de administración

Uno de los aspectos más relevantes en el diseño del funcionamiento de la sociedad es el relativo a los pactos de administración, cuestión que todavía suscita mucha controversia en el derecho comparado y respecto de la cual la doctrina nacional no es pacífica.

No puede desconocerse que el órgano de administración juega un papel cada día de mayor preponderancia en la suerte de la sociedad, lo que ineludiblemente deriva en una creciente vocación de los socios por controlar sus movimientos, en particular a través de pactos que les permiten imponer sus criterios y políticas sobre los directores<sup>13</sup>.

Este tipo de pactos suele complementar o integrar los convenios de accionistas y adquieren mayor relevancia por cuanto permiten a los socios sindicados no sólo determinar el funcionamiento del órgano de gobierno de la sociedad sino también el de administración, “asegurándose” su debido cumplimiento por encontrarse suscripto por los propios directores que lo integran<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sánchez Herrero considera que la forma más sencilla de resolver esta polémica cuestión parecería ser prever expresamente en el sindicato la hipótesis de muerte de algún sindicado. Esta estipulación, en caso de prever la incorporación, será obligatoria para los sucesores universales ya que es de toda evidencia que los contratantes no han considerado que ninguno de ellos, en su persona, sea esencial o, cuanto menos, que sus sucesores sean adecuados para ocupar sus respectivos lugares (SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, “Efectos subjetivos de los convenios de voto”, ED, 237-652).

<sup>13</sup> SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, “El directorio y los pactos parasociales”, [www.societario.com](http://www.societario.com), Referencia Nro. 10728.

<sup>14</sup> Este tipo de pactos también opera a pesar de que los directores designados no hayan suscripto el acuerdo en tal carácter si anteriormente lo firmaron como accionistas, ya que de esta manera quedan comprometidos elípticamente por los términos del pacto de sindicación (“Sanchez c/ Banco Avellaneda”).

De esta suerte, estos convenios que proyectan su incidencia sobre el órgano de administración tienen una gran importancia para la armonización interna de la vida societaria<sup>15</sup> ya que a través de ellos los socios suelen regular, en mayor o menor detalle, el funcionamiento del directorio. Mediante los mismos, los accionistas sindicados suelen estipular que los directores alcanzados por el pacto se reúnan con la frecuencia que ellos deseen (como mínimo deben cumplir con lo dispuesto en el estatuto o los tres meses establecidos en el art. 267); que sigan un determinado programa de acción; que con determinada antelación a toda reunión del directorio se informen los temas a tratar para que, en todo caso, se delibere sobre cada tema puesto a su consideración; que tomen ciertas decisiones sólo mediando determinado quórum o mayoría (superior al previsto en la ley o en el estatuto); que renuncien a sus honorarios y, asimismo, incluso suelen establecer sanciones ante la falta de presentación de alguno de los directores que integran el pacto si ello derivó en la consecuente imposibilidad de votar sobre determinado tema, como así también la responsabilidad solidaria del socio por el director nombrado ante el incumplimiento por parte del último del convenio de administración, etc.

Es justamente la gravitante influencia que este tipo de pactos tiene en el órgano de administración y, consecuentemente, en el funcionamiento diario de la sociedad lo que, sumado al marco imperante dispuesto por una ley societaria que requiere ser actualizada, divide a la doctrina y la sitúa en posiciones antagónicas por cuanto mientras que quienes se manifiestan en su contra hacen hincapié en la aparente contradicción con disposiciones puntuales de la ley 19.550, aquéllos que se inclinan por su afirmativa lo hacen, principalmente, con base en la realidad diaria y en la evolución del derecho societario.

El sector doctrinario que no admite su validez funda su postura en que: i) los miembros del órgano de administración no pueden quedar obligados a votar como les sea indicado y sin seguir su criterio personal<sup>16</sup> toda vez que ello implica una transferencia de sus atribuciones a terceros<sup>17</sup>;

<sup>15</sup> CNCom., sala C, 22/09/82, "Sánchez, Carlos c/ Banco de Avellaneda S.A. y otro".

<sup>16</sup> MENÉNDEZ MENÉNDEZ, "Los pactos de sindicación para el órgano administrativo de la sociedad anónima", en "Estudios de derecho mercantil en homenaje de Rodrigo Uría", ed. Civitas, Madrid, 1978, pág. 360. A criterio del distinguido autor la libertad de apreciación del administrador no puede ser ni siquiera influenciada.

<sup>17</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, "*Derecho Societario. Los órganos de administración*", ed. Heliasta, pág. 546.

ii) mediante pactos de sindicación que tengan incidencia en el ejercicio del cargo de director se puede afectar el desempeño que impone la ley conforme la pauta del señalado art. 59 LSC produciendo además, cuando incide en la mayoría o en todos los integrantes del directorio, la subversión del esquema del funcionamiento del mismo al traspasar de hecho su competencia y funciones al sindicato<sup>18</sup>; iii) este tipo de convenciones son peligrosas y deben considerarse criticables porque no permiten a los administradores tener en cuenta los elementos de apreciación que resultan de las deliberaciones colegiales y los privan del poder de adaptar la administración de la sociedad a las exigencias fluyentes de la vida social<sup>19</sup>. Incluso se ha llegado a sostener, con excepción de la validez de los pactos de sindicación que vinculan al administrador con decisiones concretas y predeterminadas, que éstos no sólo son inválidos sino que su mera existencia se constituye en causal de remoción del administrador, aun cuando no existan daños y ni siquiera hayan sido operativos<sup>20</sup>.

Esta es la postura asumida por la más autorizada doctrina italiana sosteniendo que el pacto que se vincula con el comportamiento de los administradores, obligándolos a seguir las directivas que le sean impartidas por los pactos de sindicación es nulo por su contraposición con el principio de la responsabilidad exclusiva de los administradores por la gestión de la sociedad<sup>21</sup>.

Por otro lado, quienes se encuentran a favor de la licitud de este tipo de pactos señalan que son lícitos en la medida en que no afecten el interés social de la sociedad a la que acceden y no desvirtúen las pautas del art. 59 LSC<sup>22</sup>. Asimismo, destacan que este tipo de pactos en realidad no implican una delegación del cargo ya que la función sigue siendo ejercida por el director a título personal<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> ARECHA, Martín, "La sindicación de acciones y sus efectos en el desempeño de los directores" en "El directorio en las sociedades anónimas", estudios en homenaje al Profesor Consulto Dr. Carlos S. Odriozola, ed. Ad-Hoc, pág. 346.

<sup>19</sup> RIPERT, G. - ROBLOT, R., "Traité élémentaire de droit commercial", T. I, N° 1292.

<sup>20</sup> SANCHEZ HERRERO, Pedro, *ob. cit.*

<sup>21</sup> GALGANO, Francesco, "Trattato de Diritto Civile", ed. CEDAM, Italia, 2010, volume cuarto, pág. 253.

<sup>22</sup> GAGLIARDO, Mariano, "Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas", ed. Lexis Nexis, t. I, pág. 723.

<sup>23</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos, *ob. cit.*, pág. 234.

Este ha sido el criterio adoptado por la Sala C de la Cámara Comercial en el citado precedente “Sanchez” donde, luego de efectuarse una extensa reseña de las diferentes posturas asumidas en el derecho comparado, se concluyó que la licitud de este tipo de pactos debe ser siempre examinada en cada caso concreto y a la luz del interés social, sin diluirse en abstracciones teóricas que con frecuencia se desentienden de la realidad y de la instrumentalidad de las normas que posibilitan al funcionamiento de la sociedad.

En apoyo a esta postura también se ha señalado, que la evolución del derecho de las sociedades por acciones durante el siglo XX, a partir de la admisión de la participación de las personas jurídicas y las sociedades en otras sociedades, el desarrollo de las holdings y la gravitante presencia de los grupos de sociedades, conducen a reconocer y aceptar la pérdida de la autonomía de las sociedades con su inevitable reflejo en el organicismo societario. Entre las manifestaciones expresivas de esta evolución se advierte la incorporación del régimen de las sociedades que ejercen actividades de dirección y coordinación de sociedades dispuesta en el derecho italiano por la reforma del año 2003, las que, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten, pueden cumplir válidamente actuaciones en violación a los principios de la correcta gestión societaria y empresarial, en miras a los resultados globales de la actividad de la empresa del grupo<sup>24</sup>.

En nuestra opinión, hay dos aspectos trascendentales que no deben soslayarse en el estudio de esta cuestión. Por un lado no debe perderse de vista la dinámica evolución del derecho societario fuertemente ligada a los grupos de sociedades en tanto fenómeno que perturba el funcionamiento de las reglas y principios tradicionales del derecho societario<sup>25</sup>. En este sentido, lo cierto es que actualmente no puede desconocerse que este tipo de acuerdos son habituales en los grupos de sociedades en tanto permiten imponer ciertas políticas a los administradores de las filiales<sup>26</sup>. Como así tampoco puede pasarse por alto la particular circunstancia de que carece de sustento práctico defender la independencia de los órganos societarios toda vez en la práctica societaria impera, de hecho, una marcada relación de dependencia en tanto el administrador suele ser permea-

---

<sup>24</sup> ANAYA, Jaime Luis, Reseña bibliográfica citada.

<sup>25</sup> MANÓVIL, Rafael M., ob. cit., “Advertencias del autor”.

<sup>26</sup> GUYÓN, Yves, ob. cit., pág. 337.



ble a las opiniones del socio que lo voto cuyo desconocimiento podría, en ciertas circunstancias, conducir a su remoción *ad nutum*<sup>27</sup>.

Sentado todo lo anterior, es menester destacar que la solución a tan polémica cuestión cuenta en realidad con una expresa referencia normativa no sólo en el derogado Decreto 677/01 sino también en la recientemente sancionada Ley de Mercado de Capitales (26.831), la cual concurre a dar soporte al reconocimiento de la licitud de estos pactos. En tal sentido, resulta relevante lo establecido en el inc. h) del art. 99 de la citada ley en tanto allí se dispone que “Igual obligación de informar tendrán *cuan-do sean parte de dichos pactos, los directores, administradores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia*”.

## V. La cuestión del plazo

Entre los temas vinculados a los sindicatos de accionistas que mayor controversia suscitan tanto en la doctrina nacional como en la extranjera, se encuentra el referido al plazo de su duración.

Cuestión no menor, que reviste mayor relevancia a los fines de procurar que la estabilidad y coherencia en el gobierno de la sociedad se extienda en el tiempo. No debe perderse de vista que la realización de proyectos de mediano o largo plazo requerirá de la consolidación de líneas permanentes en el gobierno y la administración social, para lo cual el sindicato será regularmente útil<sup>28</sup>.

Ahora bien, la doctrina discurre en cuanto a la licitud o ilicitud de los pactos que no tienen fijado un plazo determinado de duración o bien cuyo plazo es considerado demasiado extenso.

Mientras que por un lado se encuentran quienes sostienen la libertad de los accionistas sindicados de establecer a su antojo el plazo de dura-

---

<sup>27</sup> Circunstancia que conlleva —entre varias otras razones que no son objeto del presente trabajo— a propiciar la posibilidad de que el accionista mayoritario persona jurídica pueda y deba integrar el órgano de administración de toda sociedad controlada.

<sup>28</sup> ROSSI, Hugo Enrique, “Oponibilidad y cumplimiento en los convenios de sindicación de acciones” en “Negocios parasocietarios”, ed. Ad-Hoc, pág. 43. Asimismo, agrega que la estabilidad de una economía dependerá también, entre sus muy diversos factores, de que operen en ellas sociedades y empresas con funcionamiento y realización estable.

ción del pacto con fundamento en la libertad de la autonomía privada. Por otro lado están quienes sostienen que este no debe ser extremadamente extenso, considerando apropiado plazos de hasta cinco años de duración, renovables a su vencimiento. Ello, con diversos fundamentos que oscilan entre la tesis de que se genera una escisión permanente entre la propiedad de la acción y el derecho de voto, lo que encuadraría en el terreno prohibido de la cesión del voto, como así también que se violaría el principio de no perpetuidad de las relaciones obligacionales, etc.<sup>29</sup>.

En apoyo a este último fundamento se ha sido dicho, que en el derecho comparado la perpetuidad de este tipo de contratos es tenida como opuesta a la naturaleza misma de la relación obligatoria, de suerte que la no fijación de plazo pierde relevancia en estos contratos a los que el signatario puede poner fin en cualquier momento siempre que no sea intempestivo, derecho de ruptura de esencia objetiva que impide la enajenación de la personalidad o la libertad<sup>30</sup>.

Este último criterio es el que finalmente adoptó el Anteproyecto de Reformas de la Ley de Sociedades Comerciales del año 2005 al establecer expresamente que los pactos de sindicatos de accionistas podrán tener un plazo máximo de duración de cinco años, renovables a su vencimiento.

Esta posición coincide con la legislación italiana, la cual dispone en el art. 2341 bis de su Código Civil que los pactos parasociales se estipulan por tiempo determinado y no pueden tener una duración superior a cinco años conforme lo dispuesto en el art. 4, 7° co., lett. c), 1.366/2001. Limite de duración que resulta sensiblemente superior al contemplado en el art. 123 del T.U.F. para el caso específico de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, donde se dispone que su duración no puede ser mayor a tres años y que, incluso, se entiende estipulado por tal duración a pesar de que se hubiese establecido un término mayor. Aunque, finalmente agrega, que puede estipularse la duración de este tipo de pactos por tiempo indeterminado, pero establece expresamente que en tal caso el contrayente tiene derecho de retirarse con un preaviso de seis meses.

Resulta interesante señalar, que el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el citado laudo “S.A.L.N. y otra c/ S.A.L.R.” de fecha 28/07/1987 interpretó en similar sentido al criterio adoptado por

---

<sup>29</sup> SANCHEZ HERRERO, *ob. cit.*, pág. 292 y sgtes.

<sup>30</sup> ANAYA, Jaime Luis, *Reseña bibliográfica citada*.

la legislación italiana, que en el caso de tratarse de una convención de plazo indeterminado, la vinculación subsistiría sólo mientras la mayoría no manifestase su voluntad en contrario, sin perjuicio del derecho de receso o denuncia que debe reconocer a cada parte conforme con los principios que rigen los contratos plurilaterales.

En virtud de lo hasta aquí dicho, cabe concluir que ante el vacío legal imperante en nuestra legislación, disponer la ilicitud de los pactos de sindicatos de accionistas cuyo plazo de duración es extenso, resulta por demás riguroso y extremo ante la inexistencia de norma legal alguna que disponga tal sanción, resultando más ajustado a derecho admitir su licitud, pero reconociendo en este supuesto la posibilidad a los accionistas sindicados de receder siempre que medie un preaviso con una antelación suficiente, que trasluzca la simple voluntad del sindicato de retirarse, sin que sea menester la invocación de causa, siempre que su alejamiento no sea repentino y mal intencionado. Marco dentro del cual, el criterio de seis meses adoptado por la legislación italiana para el supuesto de pactos de duración indeterminada parece adecuado.

Por otro lado, cabe señalar que si bien la doctrina italiana es conteste al destacar que la distinción que la ley realiza en lo que respecta al plazo de duración de estos pactos según se trate de sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o no, responde a la mayor estabilidad y duración de las inversiones que se efectúan en las sociedades que no cotizan, como así también en cuanto a que estos plazos son renovables a su vencimiento, lo cierto es que se encuentra dividida en lo que refiere a la validez de la cláusula que dispone la renovación tácita del plazo de duración<sup>31</sup>.

En este sentido, destaca Grippo que la admisibilidad de la cláusula que dispone la renovación tácita del pacto configura un serio problema. Mientras que algunos autores niegan la validez de este tipo de cláusulas con fundamento en que la ley establece expresamente un plazo máximo de duración de los pactos y consideran que serán solo válidos siempre que el accionista sindicado se vuelva a obligar a través de la celebración de un contrato exactamente igual al anterior; otros autores admiten su validez pero consideran que se aplica al pacto el principio establecido por la ley para los pactos de tiempo indeterminado en virtud del cual cualquier accionista sindicado puede retirarse mediando un pre-aviso de seis meses.

---

<sup>31</sup> GRIPPO, Giovanni, *“Commentario delle Società”*, ed. UTET Giuridica, Turín, 2009, t. I, pág. 279 y sgtes.

Éste último criterio es adoptado con fundamento en que la intención del legislador no fue tanto la de establecer un término fijo de cinco años sino la de evitar que la libertad contractual pueda ser limitada por un periodo de tiempo excesivo<sup>32</sup>.

Ello, claro está, siempre que el plazo de duración establecido no fuera demasiado extenso por haber sido celebrado el contrato justamente con el fin de posibilitar el cumplimiento de un objeto cuya consecución conlleva mucho tiempo. O bien también siempre que el convenio no se encuentre supeditado de forma expresa a una condición resolutoria a la cual todos los accionistas sindicados se obligaron en atención a las particularidades del negocio o de la actividad de la sociedad. En el primer supuesto, todos los socios sindicados se habrían obligado con este específico objeto conociendo la muy probable extensión del pacto. En la segunda hipótesis, se habrían obligado de forma voluntaria a pesar desconocer su real extensión, asumiendo dicho riesgo. Por ello es que, en cualquiera de los dos casos, fundar su voluntad de retirarse en la extensa duración parecería abusiva, aunque ello no quita que siempre debe analizarse cada caso en particular.

Finalmente, cabe señalar que hay soluciones parcialmente divergentes en lo relativo a la extensión del plazo como acontece con la ley uruguaya, que establece expresamente en su ya señalado artículo 331 del Código de Comercio que los pactos de sindicatos de accionistas podrán tener una vigencia máxima de hasta quince años, e incluso contempla la posibilidad de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática del plazo.

## **VI. Las convenciones parasociales en la “Model Business Corporation Act”**

Mención aparte, aunque breve, merece la particular regulación establecida respecto de las convenciones parasociales en la Model Business Corporation Act<sup>33</sup>. El citado texto legal se aparta sustancialmente del criterio imperante en el derecho continental y otorga a los accionistas sindicados un margen de acción por demás amplio para diseñar a su criterio el

---

<sup>32</sup> GRIPPO, Giovanni, *ob. cit.*, t. I, pág. 287 y sgtes.

<sup>33</sup> Modelo de ley de sociedades comerciales preparada por el Comité de Derecho Corporativo de la American Bar Association, actualmente adoptado por veinticuatro estados de los Estados Unidos de América.

funcionamiento de la sociedad, pudiendo el acuerdo de accionistas incluso contradecir otras disposiciones de la Model Business Corporation Act.

Conforme surge del comentario oficial que integra el artículo 7.32, el texto legal procura brindar un mayor marco de seguridad jurídica a los acuerdos de accionistas que regulan variados aspectos del negocio en torno a sus necesidades personales. Por ello, les permite regular cuestiones relativas al gobierno de la sociedad, a la aplicación de los recursos económicos obtenidos de la actividad y otros aspectos de las relaciones entre los accionistas, los directores y la sociedad subordinando las restantes disposiciones de la Model Business Corporation Act a lo que se acuerde en el convenio parasocial, siempre que el mismo se encuentre suscripto de forma unánime por todas las personas que revisten la calidad de accionistas a la fecha de su celebración.

Finalmente, cabe agregar que el propio comentario oficial resalta que, cuando las disposiciones de un acuerdo de accionistas autorizado en los términos del art. 7.32 entren en conflicto con una o más de las disposiciones de la Model Business Corporation Act, los tribunales deberán armonizar los artículos en conflicto de manera flexible y de una forma coherente con los lineamientos expuestos en el convenio de accionistas.

## VII. Colofón

Sentando todo lo anterior, cabe simplemente concluir que las convenciones parasociales, en tanto acuerdos que permiten diseñar extra estatutariamente el funcionamiento de la sociedad, configuran un instrumento del desarrollo empresario cuya importancia se potencia en el dinamismo de una economía crecientemente competitiva y compleja<sup>34</sup> en la que los conflictos intrasocietarios no deben ya apreciarse sólo como el dato de un negocio entre accionistas sino también como causales relevantes de un retroceso de la empresa en el mercado al repercutir sobre su crédito y posibles operaciones<sup>35</sup>.

Las convenciones parasociales constituyen una de las tantas aristas de la evolución del derecho societario que procura responder a las prác-

---

<sup>34</sup> Prueba irrefutable de ello es la dinámica evolución de su regulación y el actual amplio margen para regular el funcionamiento de la sociedad dispuesto en la Model Business Corporation Act de los Estados Unidos de América.

<sup>35</sup> ROSSI, Hugo Enrique, *ob. cit.*, pág. 44.

ticas empresarias modernas y que requiere ser legislada junto con otros fenómenos que también distorsionan los conceptos tradicionales del derecho societario como lo son los grupos societarios, el creciente reconocimiento en el derecho comparado de la conveniencia de la integración del órgano de administración por personas jurídicas, etc. Por ello se propicia y concluye en la presente ponencia que su inclusión en la Ley de Sociedades Comerciales colaboraría a otorgar un mayor marco de seguridad jurídica para la inversión de capitales y el desarrollo del mercado al sentar pautas claras que permiten diseñar eficazmente el funcionamiento de la sociedad.